

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda para su estudio.- Sírvase proveer.

Cali, 08 de noviembre de 2021.

La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1893

Radicación No. 76001-31-10013-2021-00387-00

MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

DEMANDANTE: OLGA MARINA GUERRERO CONTRERAS

P.D: CARLOS ARTURO GUENGUE

Al revisar la presente demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO promovida por OLGA MARINA GUERRERO CONTRERAS, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. La demanda la presenta en nombre propio la parte actora, sin advertir que para esta clase de procesos el derecho de postulación está reservado por la ley a los abogados (artículo 73 del C.G.P.).
2. Debe indicarse el interés que detenta el demandante en la presente causa -art. 578 del C.G.P. en concordancia con el Núm. 3º del art. 97 del C.C.-.
3. La demanda no cumple las exigencias establecida en el numeral 3º, 4º, 5º, 8º, 9º, 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. La demanda no cumple con las exigencias establecidas en el numeral 1º y 2º del artículo 84 del Código General del Proceso.
5. De conformidad con lo establecido en el literal b del numeral 12 del Art.28 del C.G.P., deberá indicar cuál fue el último domicilio que tuvo en territorio nacional la presunta muerta por desaparecimiento CARLOS ARTURO GUENGUE.
6. Los hechos de la demanda son muy exiguos, dado que no indican si el desaparecido tenía alguna enfermedad, problema o amenazas como para llevarse a cabo la desaparición del mismo.
7. Omite allegar copia de los registros civiles de nacimiento de los hijos habidos dentro de la presunta unión entre la demandante y el señor CARLOS ARTURO GUENGUE, de conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso. Así mismo deberá suministrar los correos

electrónicos, indicando la forma como obtuvo tales direcciones electrónicas y allegar la evidencia correspondiente. (Inciso 2º, Art. 8º Decreto Ley 806 de 2020).

8. Debe indicar por lo menos dos testigos y suministrar los correos electrónicos de las personas que van a rendir testimonio, indicar la forma como obtuvo tales direcciones electrónicas y allegar la evidencia correspondiente. (Inciso 2º, Art. 8º Decreto Ley 806 de 2020).
9. Los documentos anexos que se encuentran en idioma extranjero, deberán de ser allegados de conformidad con lo establecido en el artículo 251 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

DISPONE:

1º.) INADMITIR la anterior demanda.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

